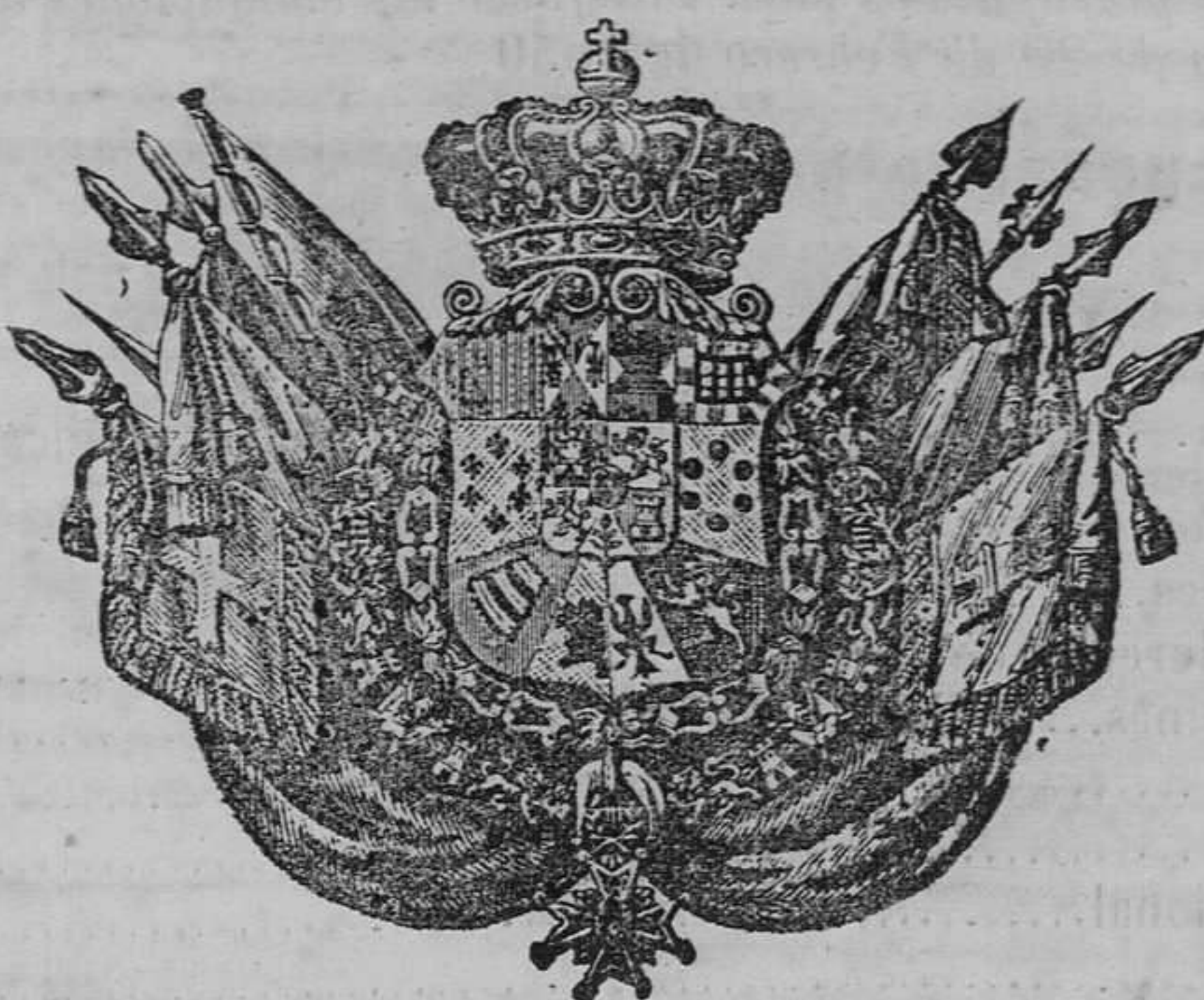


SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año.....	100 reales.
Por seis meses.....	50
Por tres idem.....	30

Se suscribe en la imprenta, litografia y libreria de Martinez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.....	120 reales.
Por seis meses.....	70
Por tres idem.....	40

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (C. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Burgos á D. José Lopez Vera, que ha ejercido igual cargo en la de Ciudad-Real.

Dado en Palacio á 4 de Setiembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Vista la instancia de los fundadores de la sociedad anónima titulada *Herreria Barcelonesa* en solicitud de que se autorice la constitucion de dicha compañía, proyectada con un capital de dos millones quinientos mil reales, destinados á la fabricacion del hierro tirado de toda clase por el sistema de podelacion: Vista la escritura de fundacion otorgada por los interesados en 25 de Enero del pre-ente año, en la cual se insertan los Estatutos y Reglamento por que ha de regirse la mencionada sociedad:

Vistos los informes de la Diputacion provincial y demas Corporaciones designadas por la ley para justificar la conveniencia y utilidad del establecimiento de esta clase de sociedades: Vista la escritura adicional que, en virtud de lo mandado por Real orden de 17 de Junio último, han otorgado los mismos interesados en 21 de Julio próximo pasado reformando algunos artículos de los relacionados Estatutos y Reglamento:

Considerando que el capital con que trata de constituirse esta sociedad es suficiente para llenar el objeto á que se destina, y que el número de 1,500 acciones en que está dividido se halla suscrito en su totalidad:

Considerando que del importe á que asciende este mismo capital resulta acreditado que ha sido hecho efectivo en la caja social el 25 por 100 señalado como primer dividendo; Y considerando, finalmente, que con la justificacion del pago de este dividendo, despues de lo demas actuado en el expediente, se han llenado todos los requisitos prevenidos por la ley y disposiciones vigentes acerca de esta clase de empresas:

Oido el Consejo Real, Vengo en autorizar la constitucion definitiva de la sociedad anónima titulada *Herreria Barcelonesa*, aprobando sus Estatutos y Reglamento consignados en escrituras de 25 de Enero y 21 de Julio del año corriente, y facultando á su administracion para que en el término de 30 dias, contados desde el de la publicacion de este decreto, pueda dar principio á sus operaciones.

Dado en Palacio á 2 de Setiembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido sobre los derechos que deben imponerse á los tejidos de seda, lana ó algodón con baño de goma elástica en manufacturas impermeables y sin cosido alguno para objetos de vestir y otros usos. En su vista, y de conformidad con el parecer de esa Direccion general y de la Junta de Jefes de Administracion de la misma, S. M. se ha servido resolver, que las prendas de que se trata paguen sobre avalúo á su importacion del extranjero, 40 por 100 en bandera nacional, y 48 por 100 en extranjera y por tierra.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Setiembre de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE ESTADO.

Ultramar.

El Gobernador Capitan general de la isla de Cuba en 12 de Agosto próximo

pasado participa que continúa sin alteracion la tranquilidad pública en el territorio de su mando, y que su estado sanitario es el que debe esperarse en la estacion presente.

(Gac. núm. 1,706.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: El incremento que han tomado los ramos de la Administracion confiados á este Ministerio, ha hecho indispensable el aumento de las secciones de Minas y Montes, creadas á consecuencia de lo dispuesto en la ley de 16 de Abril de 1856; así como el que los Interventores establecidos en las provincias hayan necesitado de auxiliares que en un principio se creyó inútil facilitarles. Ademas de estos empleados hay en las provincias otros que, por no ser facultativos y desempeñar funciones análogas á los interventores, podrian, reuniéndose á estos ó á las Comisiones, auxiliar los trabajos encomendados á aquellos.

En esta atencion, y considerando que todo cuanto tienda á reunir en un centro los funcionarios de un mismo Ministerio, dará mayor energía y concierto á sus providencias, y serán mejor secundadas y ejecutadas las disposiciones del Gobierno, el Ministro que suscribe entiende que es llegado el caso de variar la organizacion de las Secciones de Minas y Montes y la de los Interventores y Pagadores.

Formando con estos funcionarios una Seccion en cada provincia, el Ministerio de Fomento contaria con elementos que cada dia le son mas indispensables para llenar debidamente sus atenciones, y el presupuesto no se gravaria en lo mas mínimo, al paso que los Gobernadores de provincia tendrian mas expedito el despacho de los negocios de los diferentes ramos que al mismo Ministerio corresponden.

Fundado en estas consideraciones, tengo la honra de proponer á V. M. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto.—SEÑORA.—Á L. R. P. de V. M.—Claudio Moyano.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo que me ha propuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en cada provincia una Seccion de Fomento á las inmediatas órdenes del Gobernador.

Art. 2.º Estas Secciones las compondrán los empleados que en la actualidad forman las Secciones de Minas y Montes, el Interventor de los ramos de este Ministerio, y los Pagadores de Obras públicas, en los puntos en que existan dichas Secciones.

Art. 3.º En los puntos donde no haya Seccion de Minas y Montes, compondrán la de Fomento el Interventor y el Pagador ó Pagadores de Obras públicas.

Art. 4.º En todas las provincias ejercerá el cargo de Secretario de las Secciones é Interventor de los ramos de Fomento el Oficial primero de la misma Seccion.

Art. 5.º En el presupuesto para el año próximo se comprenderán los gastos, así del personal como de material, en la forma conveniente para que pueda tener efecto lo dispuesto en este Real decreto.

Art. 6.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á dos de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

MINISTERIO DE ESTADO.

El Cónsul de España en Lima anuncia á este Ministerio que el Capitan de la fragata de los Estados-Unidos *Charriot of Fame* le habia participado que el da 8 de Febrero último habia fallecido á bordo de su buque, durante el viaje que hacia de Acapulco al Callao, el súbdito español D. José de Olavarria, natural de Bilbao, de 52 años de edad, hijo de D. Juan de Olavarria y de Doña Simona de Landeta, y le habia entregado el equipaje del finado, compuesto de alguna ropa usada y de una cartera con varios papeles, y una letra á favor del difunto por valor de 5,500 pesos, conteniendo además pesos 145-5 en dinero.

Lo que se anuncia para que las personas que se crean con derecho á los expresados efectos acudan á deducirlo en debida forma ante el Consulado de España en Lima.

(Gac. núm. 1,705.)

DISTRIBUCION de fondos por capitulos de los presupuestos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, aprobada en Consejo de Ministros, conforme al art. 24 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

PRESUPUESTO DE 1857.

(Conclusion.)

SECCION DECIMAQUINTA.—Gastos de las contribuciones y rentas públicas.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Capítulo 1.º	Asignacion para investigadores.....	52,712
2.º	Gastos de recaudacion del derecho de hipotecas.....	49,200
3.º	Personal del impuesto de minas.....	17,129
4.º	Idem de consumos.....	702,751
5.º	Material de id.....	70,505
6.º	Personal de la Imprenta Nacional.....	16,566
7.º	Material de id.....	134,800
8.º	Pluses, sueldos y gastos de establecimientos penales.....	72,340
Rentas estancadas.		
9.º	Personal de fábricas de tabacos.....	85,309
10.	Material de id.....	7,982,000
11.	Gastos de administracion de id.....	1,216,000
12.	Premios á aprehensores de id.....	8,000
13.	Personal de fábricas de sal.....	136,761
14.	Material de id.....	654,797
15.	Personal del resguardo de id.....	292,856
16.	Material de id.....	656
17.	Personal de alfolies y almacenes de sal.....	42,721
18.	Material de la administracion de id.....	3,553,992
19.	Premio á aprehensores de id.....	5,700
20.	Personal de la Fábrica de papel sellado.....	13,291
21.	Gastos de fabricacion de efectos timbrados.....	140,000
22.	Idem de la administracion de id.....	80,290
23.	Premios á denunciadores de id. y derechos procesales.....	35,900
24.	Personal de la fabricacion de pólvora.....	66,330
25.	Gastos de id.....	809,124
26.	Personal de la administracion de id.....	916
27.	Gastos de administracion de id.....	47,052
29.	Gastos de fabricacion y premios de expedicion de documentos de vigilancia pública.....	50,000
30.	Gastos de fabricacion de papel de matrículas, títulos y diplomas.....	8,680
Aduanas y policia sanitaria.		
31.	Personal de la Administracion provincial de Aduanas.....	379,990.53
32.	Material de id.....	168,199.70
33.	Personal del cuerpo de Carabineros.....	3,634,181.10
34.	Material de id.....	218,533.61
35.	Personal del Resguardo de puertos.....	259,996
36.	Material de id.....	19,727.75
38.	Policia sanitaria.....	38,727.81
Loterias, Casas de Moneda y Minas.		
39.	Personal de Loterías.....	274,916
40.	Material de id.....	85,562
41.	Ganancias de id.....	4,874,000
42.	Personal de Casas de Moneda y departamento del grabado.....	74,591
43.	Material de id.....	119,274
44.	Personal de las minas de Almaden, Almadenejos y Alcaráz de Sevilla.....	57,531
45.	Material de id.....	376,016
46.	Personal de las minas de Linares.....	5,833
47.	Material de id.....	132,850
48.	Personal de las minas de Riotinto.....	10,810
49.	Material de id.....	787,248.08
50.	Personal de las minas de Falset y Marbella.....	500
51.	Material de id.....	79
Ramos centralizados.		
54.	Gastos de los ramos del Estado.....	3,600
55.	Idem de los de Gracia y Justicia.....	5,200
Ramos de Gobernacion.		
57.	Personal de Correos.....	514,225
58.	Material de id.....	1,934,857.98
59.	Gastos de fabricacion y expedicion de sellos de Correos.....	75,250
Ramos de Fomento.		
61.	Personal de los ramos de Fomento.....	31,303
62.	Material de id.....	189,653

Ramos del Tesoro.

63. Personal del Boletín oficial de Hacienda.....	4,333	
64. Material de id.....	5,792	
65. Personal del giro mútuo del Tesoro.....	4,708	
66. Material de id.....	40,380..43	
67. Obligaciones reconocidas despues de terminados los ejercicios.....	2,475..50	
68. Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas de presupuestos.....	..	36.654,506..29
Devolucion de ingresos.....	..	5,253
		599..89
SECCION DECIMASEXTA. — Presupuesto extraordinario de Bienes nacionales.		
Capítulo 3.º Descuentos de plazos anticipados.....	529,302	
5.º Sueldos y gastos de Visitadores de Bienes nacionales.....	10,000	
		539,302
Total.....		143.361,517..13

Madrid, 25 de Agosto de 1857.—José de Sierra.

Madrid, 25 de Agosto de 1857.—El Consejo de Ministros aprueba la presente distribucion de fondos para cubrir las obligaciones del mes de Septiembre próximo.—Barzanallana.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 287.

En la Gaceta número 1,706 de 6 del corriente aparece la Real orden fecha 27 de Agosto último, que sigue:

«Ministerio de la Gobernacion.—Sanidad.—Negociado 4.º.—El Consejo de Sanidad, al cual se pasó á informe una consulta del Gobernador de Barcelona sobre el orden que deba guardarse para ejercer la presidencia accidental de las Juntas de Sanidad, ha expuesto lo que sigue:

«La Seccion se ha hecho cargo de la comunicacion del Gobernador de Barcelona, consultando, respecto á la presidencia accidental de la Junta de Sanidad, si á pesar de lo resuelto en Real orden de 17 de Noviembre de 1849, que la atribuye al vocal mas antiguo, deberán obtenerla con preferencia los vocales natos que designa la regla 5.º de la Real orden de 17 de Diciembre de 1847, ó si se observará indistintamente entre ambas clases lo prescrito en la primera de las disposiciones citadas; y considerando que si bien el carácter de permanencia que acompaña á los vocales natos pudiera decidir á favor de ellos el punto de etiqueta que se ventila, semejante distincion no llevaría marcado el sello de la justicia, pues perteneciendo á las Juntas por razon de empleo ó cargo público, ocurriría tal vez que obtuviese la presidencia el mas moderno sobre el vocal mas antiguo y de mas servicios, cuya experiencia es siempre una garantía de acierto; la Seccion entiende que el Consejo puede servirse manifestar al Gobierno, que mientras se publica el nuevo reglamento de las Juntas, y para evitar dudas y conflictos, resuma en las siguientes prescripciones, por Real orden circular, todo lo dispuesto sobre el asunto á que se refiere la consulta:

1.º Corresponde la presidencia de las Juntas provinciales de Sanidad al Gobernador de la provincia ó á quien haga sus veces.

2.º En defecto del Gobernador toca al Alcalde, y á falta de este al vocal mas antiguo, sin distincion de natos ó electivos.

3.º La antigüedad de los primeros, para el efecto que se expresa, deberá contarse desde el dia en que por razon de su empleo tomaron parte en las sesiones de las juntas.

4.º En cada una de estas se llevará un registro donde se anote la antigüedad de los vocales, primeramente por la fecha de sus nombramientos, despues por la de la toma de posesion, si hubiere

duda, y en fin, por el orden de colocacion si un mismo nombramiento comprendiese á varios y hubiesen tomado posesion en el mismo dia.»

Y habiéndose conformado la Reina (q. D. g.) con el preinserto dictámen, lo digo á V. S. de Real orden para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1857.—Nocedal.—Señor Gobernador de la provincia de.....»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de la Junta provincial de Sanidad y del público. Santander 9 de Setiembre de 1857.—Fernando Balboa.

CIRCULAR NUMERO 288.

En la Gaceta número 1,706 de 6 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

«Ministerio de la Gobernacion.—Sanidad.—Negociado 4.º.—Enterada la Reina (q. D. g.) de que ha tenido felizmente término la asoladora epidemia que durante tres meses ha reinado en Montevideo, se ha servido mandar que cese en los puertos de la Peninsula la interdiccion impuesta á las procedencias de dicho punto, mientras continúen presentándose con patente limpia.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Lo que se inserta en el Boletín oficial, para conocimiento de las Juntas de Sanidad del litoral de esta provincia. Santander 9 de Setiembre de 1857.—Fernando Balboa.

CIRCULAR NUMERO 289.

En la Gaceta número 1,706 de 6 del actual aparece la Real orden fecha 2 del corriente, que sigue:

«Ministerio de la Gobernacion.—Sanidad.—Negociado 4.º.—En vista de una comunicacion del Ministerio de Estado, participando que los representantes de Rusia, Prusia y Suecia en esta corte y los de S. M. en aquellos paises, le han manifestado la conveniencia de que se autorice á los Agentes consulares españoles establecidos en los puertos del Báltico para visar las patentes en idioma francés, atendiendo á la dificultad de hallar quienes posean el castellano, la Reina (q. D. g.) se ha dignado acceder á esta pretension, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Sanidad del Reino.

Lo comunico á V. S. de Real orden

para su inteligencia; la de las Juntas marítimas de Sanidad, y á fin de que dé á esta resolucion la conveniente publicidad para conocimiento del comercio y los navegantes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de las Juntas de Sanidad del litoral de esta provincia. Santander 9 de Setiembre de 1857.—Fernando Balboa.]

CIRCULAR NUMERO 290.

La Direccion general de Contribuciones, me dice con fecha 28 de Agosto último lo siguiente:

El artículo 6.º del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, dispone que las clasificaciones porque los pueblos deben contribuir al pago de la contribucion industrial y de comercio, segun la base de su poblacion, pueden rectificarse á instancia de la Administracion y de los pueblos, y que la alteracion de base á que pueda dar lugar esta rectificacion, solo ha de tener efecto desde 1.º de Enero del año inmediato al que se haya hecho por el Gobierno la correspondiente declaracion, si esta hubiera tenido lugar antes del 1.º de Noviembre.

En diferentes comunicaciones que esta Direccion general tiene hechas á las Administraciones principales de Hacienda pública, ha encarecido la necesidad y la conveniencia de que se rectifiquen los padrones de vecindario de muchos pueblos, porque abriga el convencimiento de que con arreglo á su verdadera poblacion deben contribuir por una base mas alta al pago de la contribucion industrial y de comercio; y es llegado el caso de que esta rectificacion se lleve á efecto en todos los pueblos, en que haya seguridad de que esta operacion deba producir buenos resultados para el Tesoro público, sin desatender tampoco las reclamaciones que se intenten por los pueblos que se consideren perjudicados.

Este servicio es hoy tanto mas necesario, cuanto que es preciso que los productos de la contribucion industrial figuren en los presupuestos generales del Estado, con una cantidad que esté mas en proporcion de la verdadera riqueza industrial del Reino; y para ello, aprovechando los datos que ya se conocen del recuento general de la poblacion que acaba de practicarse, ha dispuesto esta Direccion general que desde luego se proceda á la rectificacion de los padrones de vecindario, observándose para ello las prevenciones siguientes:

Primera. Conocidos, como deben ser, todos los pueblos cuyo vecindario sea susceptible de aumentos bastantes para variar la base de poblacion con que hoy figure para el pago de la contribucion industrial, las Administraciones de Hacienda pública se dirigirán á los Ayuntamientos respectivos invitándoles á prestar su conformidad en la nueva base de poblacion que les correspondía, y que les señalarán al efecto, con expresion de los datos de que proceda.

Segunda. Si los Ayuntamientos se conforman por escrito y por medio de acta debidamente autorizada, con la nueva base de poblacion que se les haya señalado, se considerará terminado el expediente, que se remitirá á esta Direccion general para la aprobacion del Gobierno, por conducto del Gobernador de la provincia, el cual expondrá en él lo que crea conveniente, ó su conformidad, si la mereciere.

Tercera. Si los Ayuntamientos no se conformasen con la invitacion de la Administracion, expondrán á la misma lo que crean conveniente á su derecho. La Administracion consultará este expediente con el Gobernador de la provincia, y si no le satisfacen las razones alegadas por los Ayuntamientos, propondrá al Gobernador la rectificacion individual del padron de vecindario, y con su acuerdo se llevará á efecto.

Cuarta. Si los Gobernadores de provincia no considerasen conveniente acceder á la rectificacion propuesta por la Administracion, remitirán el expediente en consulta á esta Direccion general, para la resolucien que correspondiera, exponiendo las razones en que funden su dictámen.

Quinta. En el caso de deber procederse á la rectificacion individual de un padron de vecindario, la Administracion nombrará para que la verifique á uno de los investigadores de la contribucion industrial que considere mas apto para este servicio.

Sexta. Dicho comisionado se presentará al Alcalde del pueblo respectivo, y dándole cuenta del objeto de su cometido, le invitará á la reunion del Ayuntamiento para que nombre dos ó mas delegados y los subalternos necesarios, en su caso, que han de auxiliarse en el recuento de los vecinos.

Sétima. Esta operacion se practicará por barrios y calles, expresando en las listas que se formen: 1.º El número de orden ó sea correlativo á cada vecino; 2.º Su nombre y apellido; 3.º Su estado civil, y 4.º El número de almas de que conste su familia, al tenor de lo que se manifiesta en el modelo adjunto.

En este padron solo se comprenderán los vecinos del casco del pueblo y los que se encuentren diseminados dentro

del término municipal, á menos distancia que la de dos mil varas castellanas, contadas desde la última casa del mismo casco del pueblo, por el camino ó senda practicable mas corta.

Octava. Terminado el padrón, á cuya formación del en concurrir precisamente los concejales ó delegados del Ayuntamiento, autorizándolo á su final, el comisionado lo presentará al Alcalde para su aprobación por la corporación municipal, la cual se la dará ó expondrá lo que á su derecho pueda convenir, devolviéndolo al comisionado.

Novena. La Administración, en vista de lo que resulte, propondrá al Gobernador de la provincia lo que mejor proceda, según se determina en las prevenciones segunda, tercera y cuarta.

Décima. Estos documentos se extenderán en papel del sello de oficio que facilitará la Administración; y los Ayuntamientos no tendrá que abonar al comisionado dietas, gastos ni emolumentos de ninguna especie.

Los gastos que se ocasionen en este servicio extraordinario, se satisfarán al investigador por el fondo de premios de la Administración, al respecto de una cantidad igual al sueldo que disfrute por los días que invierta en esta operación, incluso los de ida y vuelta á la capital.

Undécima. Al remitirse á esta Dirección general los expedientes de rectificación individual, se acompañará precisamente el padrón que se haya formado.

Duodécima. Tanto los expedientes en que haya conformidad desde luego,

como aquellos en que no la hubiese, se remitirán para su aprobación precisamente antes del 15 de Octubre de este año, á cuyo efecto las Administraciones adoptarán preventivamente las disposiciones oportunas.

Décimatercera. Se observarán los mismos trámites y prevenciones que anteceden en los expedientes que se instruyan por reclamación ó á solicitud de los Ayuntamientos.

Décimacuarta. Las Administraciones de Hacienda pública darán noticia á la Dirección de los expedientes que instruyan, y cada ocho días aviso del estado en que se encuentren.

La Dirección se promete que en este servicio nada quedará por hacer para llevarlo á buen término. La igualdad en el pago de los impuestos públicos y la necesidad de que los valores de la contribución industrial atiendan á cubrir las cargas del Estado con la cantidad que justamente les corresponda, reclaman la rectificación de los padrones de vecindario en los términos que quedan expresados; y para llevarle á efecto, la Dirección cuenta con el acreditado celo de los Sres. Gobernadores de provincia y Administradores principales de Hacienda pública, quienes se servirán avisar el recibo de la presente circular, dándola la publicidad conveniente.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad, y demas efectos correspondientes al mas exacto cumplimiento de la mencionada órden. Santander 9 de Setiembre de 1857.—Fernando Balboa.

nacionales, Fiscal de Hacienda, y por último la del Escribano de Rentas, para que estienda las diligencias á que dé lugar la subasta y dé fé de ella.

2.º Los expresados sacos han de ser subastados en lotes de á 10 sacos cada uno.

5.º El valor de cada saco se ha justipreciado en real y medio, componiendo un total de rs. vn. 5,610 según el avalúo pericial que se acompaña.

4.º No se admitirá postura alguna en baja de los precios marcados en la condición anterior, y si solo las que se presenten aumentando aquellos dentro del término que designe la Junta de Gefes en el acto de abrirse la subasta para cada lote, y en el cual serán admitidas cuantas pujas se hagan á viva voz ante ella.

5.º Los sujetos que hayan de mostrarse licitadores, han de presentar ante la Junta, caso de no ser conocidos por los individuos de ella, un fiador de responsabilidad notoria, que garantice el cumplimiento del contrato.

6.º Tan luego como terminen las subastas, se adjudicarán los sacos á los rematantes, y se les exigirá que en el término mas breve se hagan cargo de ellos, previo el pago de su importe en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, en monedas de oro ó plata usuales y corrientes.

CIRCULAR NÚMERO 291.

D. Manuel Perez Cuesta, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Santander, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Ezequiel Gomez Tagle, D. Manuel Gutierrez, D. Victoriano Garcia, Don Juan Ruiz Velarde, D. Timoteo Rodriguez, D. Ramon Gonzalez Cueto, D. Manuel Antonio Rodriguez, D. Primo Gutierrez Hoyos y D. Vicente Garrido, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Reocin, para trasladarse á la Habana.

D. Juan Francisco de la Gandra, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Laredo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. José de Herbás y Herbás, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Villafuere, para trasladarse á la Habana.

D. Lorenzo Nuño Landera, D. Casimiro del Cerro Aedo y D. Ramon de Francos Martinez, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Guriezo, para trasladarse á la Habana.

D. Manuel Quintana Velez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Villacarriedo, para trasladarse á la Habana.

D. José Lopez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Oungayo, para trasladarse á la Habana.

D. José Maria de la Sota y D. Marceño de la Raba, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Marina de Cudeyo, para trasladarse á la Habana.

D. Ramon Arnaiz Cueto, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Entrambasaguas, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Justo Rodriguez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Campó de Suso, para trasladarse á la Habana.

D. Anselmo de la Mier Zamanillo, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Solórzano, para trasladarse á la Habana.

D. Manuel Severiano de Rasines Aguirre y D. Pedro Antonino Azcona Santuste, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Neja, para trasladarse á la Habana.

D. Gabriel Rutz, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Campó de Yuso, para trasladarse á la Habana.

D. Arsenio de Valdecilla Sota, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Medio-Cudeyo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Joaquin Fernandez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Eumedio, para trasladarse á la Habana.

D. Tiburcio Antonio Roman de la Portilla Alonso, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Santa Maria de Cayon, para trasladarse á la Habana.

D. Francisco Peña Fernandez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Torrelavega, para trasladarse á Ultramar.

D. Victor Bartolomé Fernandez Mazon, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Bárcena de Cicero, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Pedro Francisco de Cedron y Toraya, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Rivamontan al Monte, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 11 de Setiembre de 1857.—Fernando Balboa.

D. Juan Policarpo Diaz, Comisionado de Hacienda pública en esta villa etc.

Hago saber: Que á virtud de providencia dictada por consecuencia del expediente ejecutivo que se sigue contra D. Joaquin Gomez Rubio y su muger Doña Josefa de Mesones, sobre descubierto de cantidad de reales en el estanco que estuvo á cargo del primero, se rematarán en pública subasta y adjudicarán en el mejor postor los bienes siguientes:

Primeramente una casa de suelo á cielo, compuesta de piso bajo y alto, y en ellos habitaciones, patio y cobertizo á la parte norte, radicante en esta villa y su calle de la Pelilla, con la cual linda al Sur, Nordeste y Norte D. Isidro del Hoyo, y Vendaval otra casa del ejecutado, tasada en 10,500 reales.

Item otra casa unida á la anterior, tambien de suelo á cielo, de iguales pisos y tambien con corral en toda la extension Vendaval y cobertizo, teniendo ademas en lo interior un horno de cocer pan, linda por Sur calle pública, Vendaval su patio, Nordeste la casa anterior y Norte su cobertizo, tasada en 12,000 reales.

Ademas de estas fincas se rematarán diferentes efectos de casa, tasados en junto en 1,325 reales, los cuales con su tasacion individual se pondrán de manifiesto en el acto del remate.

El remate tendrá lugar el dia 14 del corriente mes á las 10 de su mañana en la casa-despacho del Escribano actuario situada en la plaza pública, y en él no se admitirán posturas que bajen de las dos terceras partes de su tasacion. Dado en Reinosa á 5 de Setiembre de 1857.—J. Policarpo Diaz.—Por su mandado, Juan Manuel de Argüeso.

NOTA. Las fincas urbanas se rematan libres de toda carga y responsabilidad.

En el concejo de la poblacion de Yuso, Ayuntamiento del mismo nombre, se halla en custodia una novilla de las señas siguientes: edad cuatro años, color clara, abierta de llaves, ojerás blancas, en la asta izquierda una sanguijuela y de alzada pequeña. La persona que se crea con derecho á dicho animal puede pasar á recogerle del alcalde pedáneo, quien le entregará abonando los gastos ocasionados. Yuso 4 de Setiembre de 1857.—Juan de Bustamante y Villegas.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.

PUEBLO DE AÑO DE 1857. PROVINCIA DE

Rectificación del padrón de vecindario de este pueblo que hace D. comisionado al efecto por la Administración de Hacienda pública de esta provincia, en órden de asociado de los delegados del Ayuntamiento constitucional del mismo D. y D. nombrados en acta celebrada al efecto en y cuya rectificación ha de servir de base para el pago de la contribución industrial y de comercio, al tenor de lo que se dispone en el art. 6.º del Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y circular de la Dirección general de contribuciones de 28 de Agosto de este año.

Número de órden.	Número de los edificios.	Barrios ó calles y nombres de los vecinos.	ESTADO.	Número de almas de que consta la familia.
		CALLE MAYOR.		
1	1	D. Pedro Gonzalez Lopez.....	Casado.	5
2	2	D. Juan Moreno Montes.....	Soltero.	3
3	2	D. Joaquin Mendez Sanchez.....	Eclesiástico	2
«	3	Desocupado é inhabitada.....	»	»
4	4	D. Santiago Aguirre y Castro.....	Viudo.	4
5	5	Doña Josefa Rodriguez de Lara.....	Viuda.	3
6	6	Doña Encarnacion Velasco y Alvarez.	Casada.	2

Y no resultando mas vecinos que anotar en este padrón como vecinos útiles al efecto á que se dirige, se dá por terminada la operación en que se han invertido dias y de la que resultan vecinos con almas, y lo firman conmigo los señores asociados como delegados del Ayuntamiento, quienes aseguran que no ha quedado vecino alguno por comprender en esta rectificación. Pueblo de de mil ochocientos cincuenta y siete.

A continuacion se estampará la conformidad del Ayuntamiento ó se expondrán las razones que tenga que alegar contra la exactitud de este documento.

CIRCULAR NÚMERO 284.

HACIENDA.

El dia 12 del actual á las 12 de la mañana tendrá lugar en este Gobierno civil la venta en pública licitacion de tres mil setecientos cuarenta sacos de cáñamo, conocido con el nombre de lienzo de la Bañera, existentes en los almacenes de esta Aduana, al tenor del pliego de condiciones que se inserta á continuacion. Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial, para conocimiento de todas aquellas personas que quieran tomar parte en la subasta. Santander 5 de Setiembre de 1857.—Fernando Balboa.

Pliego de condiciones para la venta, en pública licitacion, de tres mil setecientos cuarenta sacos de cáñamo con el nombre de lienzo de la Bañera, que de propiedad del Gobierno, existen custodiados en los almacenes de la casa-Aduana.

1.º El acto de la subasta ha de tener lugar en el despacho del Sr. Gobernador de esta provincia en el dia y hora que se sirva designar, por medio de los anuncios correspondientes, y con asistencia de aquella autoridad, que ha de presidir dicho acto, la de los Señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Aduanas, Administrador de Bienes